



13-04

# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 051-2012-OEFA /TFA

Lima, 09 ABR. 2012

**VISTO:**

El Expediente N° 068-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA CARABAYLLO S.A. (en adelante, CARABAYLLO) contra la Resolución Directoral N° 016-2012-OEFA/DFSAI de fecha 01 de febrero de 2012, y el Informe N° 049-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 27 de marzo de 2012;

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución Directoral N° 117-2011-OEFA/DFSAI de fecha 09 de diciembre de 2011 (Fojas 48 a 51), notificada con fecha 14 de diciembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a CARABAYLLO una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No permitir el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, durante la supervisión especial llevada a cabo el día 14 de marzo de 2011, a las 13:30 horas <sup>1</sup>	Artículo 8° de la Ley N° 28964 <sup>2</sup>	Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD <sup>3</sup>	100 UIT

<sup>1</sup> La Supervisión Especial Ambiental realizada a la concesión minera "Cruz del Norte N° 8", fue llevada a cabo por la Dirección de Supervisión del OEFA a causa de una denuncia interpuesta por la Asociación de Vivienda Civil Militar "Marko Jara Schenone" ante el Ministerio del Ambiente, en la cual denunciaban contaminación ambiental y a la salud pública por las operaciones de extracción ilegal de sustancias minerales no metálicas a cargo de la Empresa Minera Carabayllo que opera la Concesión Minera "Cruz del Norte N° 8", "San Sebastián N° Uno" y el petitorio minero "San Antonio 2009", las cuales pretende superponer a las áreas de posesión de la Asociación.

<sup>2</sup> LEY N° 28964. LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG.

**Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización**

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a

MULTA TOTAL	100 UIT
-------------	---------

2. Por escrito de registro N° 343 presentado con fecha 05 de enero de 2012, CARABAYLLO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 117-2012-OEFA/DFSAI, el que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 016-2012-OEFA/DFSAI de fecha 01 de febrero de 2012.
3. Mediante escrito de registro N° 4939 presentado con fecha 24 de febrero de 2012, CARABAYLLO interpuso recurso de apelación (Fojas 198 a 203) contra la Resolución Directoral N° 016-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
  - a) El personal del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se constituyó en las instalaciones de CARABAYLLO, a efectos de realizar la supervisión, en circunstancias en que la Asociación de Vivienda Civil Militar «Mayor EP Marko Jara Schenone» venía buscando usurpar sus canteras, razón por la cual el Señor Juan Correa pensó que dicho personal tenía como propósito invadir propiedad de la apelante; lo que no ha sido considerado en la resolución impugnada.
  - b) Se ha transgredido el marco normativo aplicable según el cual sólo procede realizar una inspección al año, por cuanto se han realizado dos (02) inspecciones en las instalaciones de la Cantera Cruz del Norte N° 8, con los mismos objetivos; lo que no ha sido valorado en la resolución impugnada.
  - c) La persona que atendió a los supervisores del OEFA, señor Juan Correa, quien no tiene ningún vínculo contractual con CARABAYLLO, estaba enfrentando en esos momentos a unos usurpadores por lo que su actitud y estado de seguridad corresponde a una situación de disturbios. Por tal motivo, su

enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

3. RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA			
Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.	Art 3° y 5° Ley N° 27332, Art. 4° Ley N° 27699, Art. 8° de la Ley N° 28964; Art. 22° de Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

seguridad corresponde a una situación de disturbios. Por tal motivo, su reacción no se debió a una actitud intencional de denegar el ejercicio de la función supervisora.

- d) No corresponde imputar responsabilidad a la recurrente por lo señalado por un tercero, que negó el ingreso a título personal.
- e) Las normas citadas en el literal d) del sub-numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del Rubro II de la parte considerativa de la resolución recurrida, respecto a la inviolabilidad del domicilio comprendida en el inciso 9 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, no resultaban aplicables al presente caso.
- f) No es cierto que el Informe de Supervisión Especial de Seguridad y Salud Ocupacional efectuado por el OSINERGMIN no tenga relación con la infracción objeto de la imputación, toda vez que es ilegal que se hayan realizado dos inspecciones en menos de dos (02) meses y con el mismo objeto.
- g) Solicita la valoración de las nuevas pruebas presentadas en su escrito de reconsideración, toda vez que éstas desvirtúan la comisión de la infracción sancionada.

## Competencia

- 4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>5</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.
8. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>7</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>8</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>9</sup>, disponen que el

<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.  
**Primera Disposición Complementaria Final**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>9</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por CARABAYLLO, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>10</sup>.
10. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>11</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por

---

#### **Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### <sup>10</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### <sup>11</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

##### **Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>13</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>14</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*Respecto al pronunciamiento en la resolución recurrida sobre la usurpación por parte de la Asociación de Vivienda Civil Militar “Mayor EP Marko Jara Schenone” y la valoración de la nueva prueba*

---

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2ª edición. Bogotá, 2007.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

12. En cuanto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, corresponde precisar que en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde a la Autoridad Administrativa garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que sus pronunciamientos deben adecuarse al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.

Así las cosas, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deberán, como exigencia mínima, guardar congruencia con las cuestiones planteadas por los administrados al interior del procedimiento administrativo<sup>15</sup>.

En este contexto normativo, cabe indicar que contrariamente a lo alegado por la apelante, la resolución recurrida sí se pronunció respecto a la situación de usurpación así como sobre la nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración, la que fue admitida de acuerdo al literal e) del Rubro II de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 016-2012-OEFA/DFSAI.

En efecto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en los literales b) y c) del sub-numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del Rubro II de la parte considerativa de la citada resolución, indicó lo siguiente:

**"2.1.2 Análisis**

b) *CARABAYLLO alega en su reconsideración, que se debe tachar la denuncia efectuada por la Asociación, la misma que motivó la inspección a sus instalaciones; debido a la nueva prueba presentada, referente a la denuncia penal interpuesta por CARABAYLLO contra los miembros (sic) de la Asociación, por el delito de usurpación agravada, demostrando que los integrantes de la Asociación pretenden desprestigiar a la empresa minera CARABAYLLO; asimismo, señala que la conducta de obstaculización a la función supervisora del OEFA se debió por ser precavidos debido a que sufren de inminentes perturbaciones a su propiedad, tal como lo demuestran en su denuncia de usurpación agravada.*

c) *Respecto a las alegaciones de CARABAYLLO descritas en el literal precedente, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado porque no se permitió el ingreso a los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, por lo que, lo señalado por CARABAYLLO no desvirtúa la sanción, por el contrario, refrenda que existió una conducta que impidió a los representantes de OEFA el desempeño de sus funciones."*

<sup>15</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado, la resolución recurrida si tomó en cuenta las circunstancias alegadas y la nueva prueba presentada por CARABAYLLO en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 117-2012-OEFA/DFSAL.

Por consiguiente, se desestima lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Con relación al pronunciamiento en la resolución recurrida sobre las dos inspecciones realizadas en la Cantera Cruz del Norte N° 8 y al Informe de Supervisión Especial de Seguridad y Salud Ocupacional efectuado por OSINERGMIN

13. Respecto al argumento señalado en los literales b) y f) del numeral 2, conviene reiterar el análisis expuesto al inicio del numeral precedente y, en tal sentido, señalar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sí emitió pronunciamiento sobre la inspección realizada por el OSINERGMIN, conforme se desprende del literal e) del sub-numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del Rubro II de la resolución apelada. En dicho extremo, se indicó lo siguiente:

*“e) De otro lado, CARABAYLLO cuestiona las intervenciones efectuadas por OEFA y OSINERGMIN, solicitando se deslinde qué entidad se encuentra acreditada para efectuar los actos de supervisión especial y se sancione la intervención ilegal, asimismo pide se declare la nulidad de los actos administrativos direccionados en contra de su representada, adjuntando como nueva prueba, copia del informe de supervisión especial de seguridad y salud ocupacional, efectuada por OSINERGMIN, en la concesión minera Cruz del Norte N° 8; en tal sentido cabe indicar que; la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL QUE LAS ENTIDADES SECTORIALES SE ENCUENTRAN EJERCIENDO, Y MEDIANTE Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de OSINERGMIN al OEFA. Por lo tanto, la supervisión efectuada por los representantes de OEFA se encuentra dentro del principio de legalidad.” (SIC)*

Por lo tanto, la resolución recurrida sí tomó en cuenta los argumentos alegados por CARABAYLLO en su recurso de reconsideración, respecto a la ilegalidad de la supervisión realizada por el OEFA, emitiendo pronunciamiento expreso al respecto.

Sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente mencionar que de acuerdo al artículo 132° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, corresponde al OEFA la realización de las inspecciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas, dentro de las cuales se encuentran la supervisión directa y fiscalización y sanción, funciones descritas en los literales b) y d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, respectivamente; cuyo propósito se traduce en verificar el cumplimiento de las

obligaciones ambientales fiscalizables e imponer las sanciones correspondientes, en casos de incumplimiento<sup>16</sup>.

En dicho contexto, cabe señalar que de acuerdo al numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, en concordancia con el numeral 104.1 del artículo 104° de la Ley N° 27444, la Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tales como aquellos derivados de la formulación de denuncias por parte de la población; e incluye aquellas acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio del ente fiscalizador resulten necesarias<sup>17</sup>.

En este contexto normativo, se concluye que el número de supervisiones a las unidades o instalaciones de las titulares mineros, que se encuentran bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado, no se encuentra limitado al descrito en el Programa Anual de Supervisión, sino que podrán realizarse todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr con la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3° de la citada Ley N° 29325<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 132°.- De las inspecciones**

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

**LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

b) **Función Supervisora Directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN N° 205-2009-OS/CD REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS.

**Artículo 8°.- Minería**

8.1. La supervisión de las actividades mineras puede ser Regular o Especial. (...)

8.3. La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental. También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias.

**LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 104°.- Inicio de oficio**

104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

<sup>18</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del

Cabe hacer hincapié, que en razón a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción otorgadas al OEFA mediante la Ley N° 29325, con relación a las obligaciones ambientales, es correcto indicar que el OEFA es competente para realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15<sup>o</sup><sup>19</sup> de la Ley N° 29325.

Por otro lado, la Ley N° 28964 le otorgó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN las facultades de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones de seguridad y salud ocupacional en la actividad minera.

En tal sentido, las inspecciones realizadas por OSINERGMIN y por el OEFA en ejercicio de sus competencias de supervisión y fiscalización se han realizado en ámbitos de tutela diferentes, en seguridad e higiene ocupacional y ambiental, respectivamente.

De acuerdo a lo indicado, la supervisión realizada por OSINERGMIN a CARABAYLLO, que generó el Informe de Supervisión Especial de Seguridad y Salud Ocupacional, no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que la supervisión realizada por el OEFA a CARABAYLLO fue realizada con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a causa de la denuncia presentada por la Asociación de Vivienda Civil Militar "Marko Jara Schenone".

Por consiguiente, se desestima lo argumentado por la recurrente en este extremo.

---

Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
  - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
  - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
  - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
  - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto fiscalizado o a su representante.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

En relación al acto de impedimento por el Sr. Juan Correa, quien no tiene vínculo contractual con la empresa, para llevar a cabo la supervisión en la Unidad Minera por el personal del OEFA

14. Respecto al argumento señalado en los literales c) y d) del numeral 2, cabe indicar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indica que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por dicho organismo regulador, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado.

Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designado para estos fines, el desempeño de sus deberes relacionados a la supervisión y fiscalización, lo cual es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes.

A su vez, cabe agregar que de acuerdo al numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley N° 29325, constituye deber de la ciudadanía en general brindar el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones de este Organismo Técnico Especializado, las que incluyen la función de supervisión directa, prevista en el literal b) del artículo 11° del mencionado cuerpo normativo<sup>21</sup>.

En este contexto, se advierte que como obligación ambiental fiscalizable derivada de las acciones de supervisión, corresponde a los titulares mineros

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

<sup>21</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 14.- Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía**

14.1 EL OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

14.2 Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA.

asegurar las condiciones necesarias que permitan al OEFA el cumplimiento de sus funciones sin impedimento alguno, lo que implica brindar las facilidades necesarias para la realización de los procedimientos de supervisión dispuestos en el ámbito de su competencia.

Por tal motivo, el incumplimiento de la citada obligación configura la infracción administrativa tipificada en el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2007-OS/CD, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, consistente en impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora del OSINERGMIN (OEFA) y/o Empresas Supervisoras<sup>22</sup>.

En el presente caso, el Informe de Supervisión Especial N° 232-2011-OEFA/DS, que contiene los resultados de la supervisión especial realizada en las instalaciones de la Concesión Minera Cruz del Norte N° 8, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA, en su numeral 5.2 (Foja 04) indica lo siguiente:

*"5.2. De la inspección de campo*

*(...)*

*Día catorce de marzo de 2011*

*(...)*

*A las 12:00 horas aproximadamente el equipo supervisor se dirigió a la cantera de la concesión minera Cruz del Norte N° 8 para realizar la supervisión de acuerdo a ley, siendo detenidos al ingreso por un contingente policial al mando del Teniente Aldana, quien manifestó que ellos se encontraban en el lugar para mantener la seguridad y evitar enfrentamientos entre personal de la empresa y pobladores de la Asociación de Vivienda.*

*Al identificarse y poner en conocimiento de la autoridad policial de los trabajos a realizar por el OEFA, el "Teniente Aldana" manifestó que no se podía ingresar a la cantera sin el permiso del encargado de la mina e inmediatamente envió a su personal policial para ubicar al encargado de la unidad operativa. El Sr. Juan Correa, administrador de la concesión minera "Cruz del Norte N° 8" se hizo presente inmediatamente y los representantes del OEFA se identificaron y entregaron la carta de presentación.*

*El Sr. Correa manifestó que podían regresar a las 13:30 horas, ya que su personal se encontraba en refrigerio y que les brindaría todas las facilidades para ingresar a realizar la supervisión a la cantera de arcilla.*

<sup>22</sup> A efectos de comprender los alcances de los verbos retores impedir u obstaculizar, corresponde recurrir al significado que tienen en la lengua castellana. Al respecto, de acuerdo a la Vigésima Segunda edición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los verbos impedir y obstaculizar, significan lo que sigue:

**"Impedir.**

*(Del lat. impedīre).*

*1. tr. Estorbar, impossibilitar la ejecución de algo"*

**"Obstaculizar.**

*1. tr. Impedir o dificultar la consecución de un propósito."*

A las 13:30 horas, el personal del OEFA se aproximó a la entrada de la cantera, recibidos nuevamente por el Sr. Juan Correa, quien manifestó su negativa para ingresar a las instalaciones de la cantera, debido a las órdenes recibidas de los directivos de la Minera Carabayllo S.A. de Lima; además manifestó que la carta del OEFA se presente en las oficinas de la empresa ubicada en la Av. República de Panamá- San Isidro, y que nombrarían a un representante quien acompañaría a los funcionarios del OEFA en supervisión ambiental de la cantera.”

Por tales motivos, en el Acta de Supervisión (Folio 11) suscrita por los Supervisores del OEFA, Carlos Kcomt Fernández y José Roberto Cayetano Oncevay, con fecha de apertura 14 de marzo de 2011 se indicó que el señor Juan Correa no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad minera.

De este modo, encontrándose acreditado que el personal del OEFA no pudo llevar a cabo la supervisión especial programada en las instalaciones de la recurrente debido a que el Sr. Correa no autorizó su entrada a las instalaciones de CARABAYLLO, se concluye que dicha empresa no ha desvirtuado el contenido del Informe de Supervisión Especial N° 232-2011-OEFA/DS en los extremos citados en los párrafos anteriores, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado sobre el particular, en aplicación del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD. Además, cabe indicar, que por el contrario, CARABAYLLO no niega el hecho de que, en efecto, se obstaculizó el ejercicio de la función supervisora directa del OEFA, corroborando el contenido de dicho medio probatorio<sup>23</sup>.

Teniendo en cuenta lo indicado en párrafos anteriores, de acuerdo al Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>24</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

En tal sentido, cabe señalar que pese a lo indicado por la impugnante en el sentido que no tenía ningún vínculo laboral con el señor Jorge Correa, ésta no ha presentado medio probatorio alguno que permita a este Cuerpo Colegiado valorar la certeza de dicha alegación; más aún cuando conforme a lo expuesto en el numeral 5.2 del Informe de Supervisión Especial N° 232-2011-OEFA/DS, dicha persona fue requerida por personal policial al interior de las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, identificándose como administrador.

Además, en observancia del marco normativo citado al inicio del presente numeral es obligación de la apelante instruir a su personal para que proporcione las facilidades del caso, a efectos que el OEFA pueda ejercer, sin inconveniente alguno, las funciones supervisora y fiscalizadora que se le han encomendado; encontrándose prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular minero, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, razón por la cual en el supuesto negado de que el señor Juan Correa no tenga relación laboral con CARABAYLLO, está acreditado que éste actuó como representante de Carabayllo y que se encontraba dentro de las instalaciones de dicha empresa, por lo que esta última es responsable por la presencia del Sr. Correa al interior de sus instalaciones<sup>25</sup>.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por la apelante en estos extremos.

Respecto a las normas invocadas en el literal d) del sub-numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del Rubro II de la parte considerativa de la resolución recurrida

15. Con relación al argumento contenido en el literal e) del numeral 2, si bien la recurrente cuestiona la aplicación de las normas citadas en el literal d) del sub-numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del Rubro II de la parte considerativa de la resolución recurrida, ésta no ha detallado por qué razones o sobre la base de qué fundamentos los dispositivos legales invocados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no devinieron aplicables, motivo por el cual en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar lo alegado por inconducente.

<sup>25</sup> Cabe precisar que si bien la presente disposición legal no es de naturaleza ambiental, ésta deviene aplicable al interior del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que recoge la obligación general del titular minero sobre la responsabilidad por la presencia de terceros en sus instalaciones.

**DECRETO SUPREMO N° 055-2010-EM, REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MINERÍA.**

**TITULO SEGUNDO**

**GESTIÓN DE LOS TITULARES MINEROS**

**CAPÍTULO I**

**TITULAR MINERO**

**Subcapítulo I**

**Derechos del Titular Minero**

**Artículo 25°.-** Queda prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular minero. (...)

Sin perjuicio de ello, en observancia del Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cabe indicar que la Ley N° 29325, es de aplicación obligatoria y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, de acuerdo a los artículos 2° y 3°<sup>26</sup> de dicho cuerpo normativo.

En el presente caso, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental y en los mandatos establecidos por el OEFA, de acuerdo a lo indicado en el literal d) del artículo 11°<sup>27</sup> de la Ley N° 29325. Es así que el titular minero se encuentra obligado a cumplir, entre otros, con las disposiciones establecidas en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-94-EM y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Por lo tanto, las normas citadas en el literal d) de la resolución recurrida han sido correctamente aplicadas en el presente procedimiento sancionador, de acuerdo al marco normativo ambiental aplicable a la actividad del sector minero, por lo que no se vulneró el inciso 9 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú referido a la inviolabilidad del domicilio.

Por consiguiente, se desestima lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Con relación a la valoración de las nuevas pruebas presentadas en el escrito de reconsideración

<sup>26</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El Sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental.

**Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

<sup>27</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



16. Con respecto al argumento contenido en el literal g) del numeral 2, debe indicarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, el cual es resuelto por el mismo órgano que emitió el acto administrativo impugnado, quien a su vez deberá evaluar la nueva prueba, admitirla y en todo caso pronunciarse sobre el fondo del recurso.

Es así, que la Resolución Directoral N° 117-2011-OEFA/DFSAI admitió la Denuncia por Usurpación y el Informe de Supervisión de Seguridad y Salud Ocupacional de OSINERGMIN, presentados por CARABAYLLO como "nuevas pruebas", evaluándolas y por consiguiente pronunciándose al respecto en el literal g) del numeral 2.1.2, en el siguiente sentido:

*"g) En tal sentido, los nuevos medios de prueba aportados por CARABAYLLO no desvirtúan la infracción, por lo tanto debe mantenerse la infracción imputada y declarar INFUNDADO el presente recurso de reconsideración."*

De este modo, se constata que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos admitió, evaluó y emitió pronunciamiento sobre los nuevos medios de prueba presentados por CARABAYLLO en el recurso de reconsideración.

En consecuencia, debemos indicar que de la revisión y análisis del escrito de apelación y de los medios de prueba presentados, CARABAYLLO no ha desvirtuado la comisión de la infracción sancionada mediante la resolución recurrida.

En consecuencia, se desestima lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA CARABAYLLO S.A. contra la Resolución Directoral N° 016-2012-

<sup>28</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

OEFA/DFSAI de fecha 01 de febrero de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a MINERA CARABAYLLO S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental